

MAT.: APRUEBA INSTRUCTIVO SUPERIR N.º 2 QUE IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS Y LAS SÍNDICOS QUE CESAN ANTICIPADAMENTE EN EL CARGO Y A SÍNDICOS SUPLENTE O AL QUE DEBA ASUMIR COMO SÍNDICO TITULAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 32 DEL LIBRO IV DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SANTIAGO, _DIA _MES _ANNO

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en la Ley N.º 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N.º 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; lo previsto en el Libro IV del Código de Comercio; lo dispuesto en la Ley N.º 18.175 que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia de Quiebras; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; ; en la Resolución N.º 36 de 19 de diciembre de 2024 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el Decreto N.º 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en su artículo sexto transitorio dispone que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento se constituye, para todos los efectos, en la sucesora legal de la Superintendencia de Quiebras, en las materias de su competencia.

2. Que, le corresponde a esta Superintendencia supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los Veedores, Liquidadores, Martilleros Concursales, Interventores, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y, en general, de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización, de conformidad con el artículo 332, en relación con el numeral 1 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720.

3. Que, de conformidad al Título II de la Ley N.º 18.175, la Superintendencia tiene una serie de atribuciones y deberes respecto al cumplimiento de las funciones de los y las síndicos, dispuestos principalmente en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y que comprenden, entre otros, la de impartir a los síndicos y a los administradores de la continuación del giro instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control; fiscalizar las actuaciones de los síndicos en las quiebras, convenios o cesiones de bienes en todos los aspectos de su gestión; la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a los tribunales competentes.

4. Que, en relación con lo anterior, el numeral 2) del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, otorga a esta Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la facultad de *"interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes"*.

5. Que, a su vez, el numeral 4) del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, otorga a esta Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la atribución de *"Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados."*

6. Que, en el ejercicio de su facultad fiscalizadora, esta Superintendencia constató que existen sujetos fiscalizados que han cesado en su cargo y dejaron de pertenecer a la nómina nacional de síndicos del Ministerio de Justicia y que, sin embargo, continúan administrando quiebras.

7. Que, el artículo 14 del Libro IV del Código de Comercio, establece que *"Existirá una nómina nacional de síndicos integrada por aquellas personas legalmente investidas como tales por la autoridad competente."*

8. Que, el artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, señala las causales de exclusión de la nómina nacional de síndicos.

9. Que, el artículo 32 del Libro IV del Código de Comercio, dispone las causales de cese anticipado en el cargo de los y las síndicos, encontrándose dentro de dichas causales la de haber dejado de formar parte de la nómina nacional de síndicos, salvo el caso del N.º 9 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, referido a la renuncia presentada ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuyo caso deberán continuar en el desempeño de sus funciones hasta la cesación de la quiebra, ejerciendo el cargo de síndico en las quiebras donde antes de dicha renuncia ya lo eran, según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 32 del Libro IV del Código de Comercio.

10. Que, el inciso segundo del artículo 25 del Libro IV del Código de Comercio, establece que *"Si el síndico designado como titular cesare definitivamente en su cargo, asumirá el suplente, el que continuará hasta la total tramitación de la quiebra."*

Si faltare éste, la junta de acreedores o el tribunal, de oficio o a petición de cualquier interesado, hará nuevas designaciones..."

11. Que, sin perjuicio de la cesación del síndico en el cargo, subsistirá la obligación de rendir cuenta de su gestión, así como la responsabilidad civil, penal y administrativa en que pudiere haber incurrido conforme con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio.

12. Que, atendido lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 19.880 y demás normas legales pertinentes,

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el siguiente Instructivo N.º 2 que imparte instrucciones a las y los síndicos de quiebra que cesen anticipadamente en el cargo y a los síndicos suplentes o a quien deba asumir como titular en el procedimiento respectivo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 32 del Libro IV del Código de Comercio:

INSTRUCTIVO SUPERIR N.º 2

Título I

Obligaciones de los y las síndicos de quiebra que cesan anticipadamente en el cargo

Artículo 1º. El o la síndico titular que hubiere cesado en su cargo por cualquier causa distinta a la renuncia de la nómina llevada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá distinguir aquellos procedimientos en los que existan gestiones de administración pendientes, de aquellos que no. De esta manera, en los juicios en que no existan gestiones pendientes, no será necesario que asuma el síndico suplente o un nuevo síndico titular, por lo que el/la síndico que cesó anticipadamente en el cargo deberá rendir su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de 30 días desde que hubiere concurrido alguna causal prevista en el inciso primero del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 2º. Para el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo anterior, el o la síndico titular que hubiere cesado anticipadamente en su cargo por cualquier causa distinta a la renuncia mencionada previamente, deberá considerar como gestiones pendientes, todo acto tendiente a la administración del juicio de quiebra. A modo ejemplar y sin que ello implique una enumeración taxativa de las gestiones de administración, corresponden como tales la diligencia de incautación, recibir bajo inventario los bienes de la quiebra, la designación de martillero, la confección de bases de remate, la realización de bienes, cualquiera sea la forma de realización de estos, las propuestas de repartos de fondos en el procedimiento, la distribución de los mismos, los pagos administrativos, entre otros.

Cualquier otra gestión que implique la administración del procedimiento, de la cual está privado el o la síndico que cesó anticipadamente en el cargo, que presente características similares a las indicadas en el inciso anterior y que pueda afectar el desarrollo de la quiebra, deberá considerarse igualmente gestión pendiente.

Ante la falta de certeza de existencia de gestiones pendientes de administración en el procedimiento de quiebra respectivo, esta Superintendencia determinará si corresponde o no asumir en calidad de nuevo síndico titular, lo cual se determinará previo estudio y requerimiento por parte del suplente, a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, indicando en el asunto "Requiere pronunciamiento nuevo síndico titular".

Artículo 3°. En los juicios de quiebra en que se hubieren agotado los fondos y no existan activos susceptibles de ingresar a la masa, no será necesario que asuma el síndico suplente o que se efectúen nuevos nombramientos, por lo que la o el síndico titular que cesó anticipadamente en el cargo, deberá rendir su cuenta definitiva de gestión dentro del plazo de 30 días desde que hubiere concurrido alguna causal prevista en el inciso primero del artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 4°. Presentada la cuenta definitiva, y habiendo transcurrido los plazos para objetarla sin que se hubieren presentado objeciones o habiéndose deducido, se hayan desechado en todas sus partes la o las objeciones deducidas, el o la síndico deberá requerir al tribunal competente el sobreseimiento definitivo de la quiebra, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley N.º 21.563 a fin de concluir el procedimiento.

Artículo 5°. En los juicios de quiebra en que existan gestiones pendientes que impidan la conclusión del procedimiento, el o la síndico que cesó anticipadamente en el cargo, deberá hacer presente dicha situación al tribunal respectivo, debiendo solicitar a éste que ponga en conocimiento al síndico suplente vigente de la nómina nacional, por el medio más expedito, que deberá asumir como titular dentro del plazo de 5 días hábiles, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Libro IV del Código de Comercio.

Asimismo, el o la síndico que cesó anticipadamente en el cargo deberá rendir cuenta definitiva de administración en el plazo de 30 días desde el cese anticipado en el cargo, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio, en relación con el artículo 32

del mismo cuerpo legal, que establece una enumeración de situaciones que constituyen cese anticipado en el cargo de síndico. Asimismo, el o la síndico que cesó anticipadamente en el cargo deberá rendir cuenta definitiva de gestión en el plazo de 30 días desde el cese anticipado en el cargo, de acuerdo con el artículo 30 del Libro IV del Código de Comercio.,

En caso de que él o la síndico que cesó anticipadamente en el cargo haya retirado el expediente judicial desde el tribunal, por sí o por intermedio de apoderado, deberá proceder a su devolución al momento de hacer presente el cese anticipado de su cargo ante el tribunal respectivo.

Además, una vez que se asuma la nueva titularidad en el cargo de síndico, el o la síndico que cesó anticipadamente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, esto es, hacer entrega de los antecedentes y fondos de la quiebra al(la) nuevo(a) síndico, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que éste último haya asumido.

Se hace presente que, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, en caso de incumplimiento de lo indicado en este artículo, el tribunal competente, de oficio o a petición de cualquier interesado, requerirá el cumplimiento según lo previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso la multa será de hasta 60 unidades de fomento. Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones que correspondan.

Título II

Obligaciones de los y las síndicos suplentes o síndicos que deban asumir como titular, conforme al artículo 26 del Libro IV del Código de Comercio

Artículo 6°. El o la síndico vigente de la nómina nacional de síndicos que hubiere sido designado(a) en calidad de suplente en un procedimiento en que hubiere operado el cese anticipado del cargo, y en que existan gestiones pendientes de realizar en la quiebra, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de este Instructivo, deberá asumir la titularidad del cargo, aceptar y jurar o prometer el desempeño fiel del mismo, mediante un escrito presentado al tribunal respectivo o ante el ministro de fe que notifique su designación, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de cesación del síndico titular o desde que tome conocimiento de ello, debiendo dar curso progresivo a la quiebra según el estado procesal en que se encuentre.

Para el cumplimiento de la obligación contemplada en el inciso anterior, el/la síndico suplente deberá considerar como gestiones pendientes aquellas señaladas en el artículo 2° de este Instructivo.

Ante la falta de certeza, esta Superintendencia determinará si corresponde o no que el/la síndico suplente asuma el cargo en calidad de titular, previo requerimiento por parte del/de la síndico suplente, a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, indicando en el asunto "Requiere pronunciamiento nuevo síndico titular".

A su vez, todo síndico al momento de aceptar y jurar o prometer en el cargo, deberá comunicar su aceptación a esta Superintendencia mediante correo electrónico remitido a ofpartes@superir.gob.cl, a más tardar dentro del día hábil siguiente de su aceptación y juramento¹.

Artículo 7°. Para el traspaso de quiebras vigentes, el nuevo síndico titular deberá exigir al que deja el cargo, la entrega de todos los bienes, activos, libros y documentos que éste hubiere incautado en la quiebra. Dicha entrega se hará mediante acta que contendrá el inventario de todos los bienes, activos, libros y documentos recibidos, la que debe ser suscrita por ambos síndicos. Esta acta deberá ser agregada al expediente judicial y remitida a esta Superintendencia dentro del plazo de 5° día desde la fecha de su suscripción al correo ofpartes@superir.gob.cl, sujetándose a lo prescrito por el artículo 12° del [Instructivo S.Q. N.° 5 de 29 de diciembre de 2009](#).

Artículo 8°. El o la síndico que asuma como nuevo titular en la administración de la quiebra respectiva y que no hubiere recibido los bienes, activos, libros o documentos del procedimiento dentro del plazo de 5 días contemplado en el inciso quinto del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, deberá requerir su cumplimiento, por intermedio del tribunal del procedimiento de quiebra respectivo, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, la multa podrá ascender hasta la suma de 60 Unidades de Fomento. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que emanan de su calidad de representante del deudor ante el banco donde tuviere o haya tenido cuenta corriente o depósitos a plazo, los cuales pueden ser informados al/a la síndico, mediante simple requerimiento exhibiendo la sentencia de quiebra y la resolución de su nombramiento como nuevo síndico titular.

¹ https://www.superir.gob.cl/wp-content/document/biblioteca_digital/instructivos/ley-18.175/instructivo_1.pdf art. 4

En caso que el o la síndico que haya asumido la titularidad en el cargo, tome conocimiento que el/la ex síndico titular dispone de fondos no ingresados a la quiebra, y/o no informados en la cuenta provisoria respectiva, sin que haya hecho entrega de ellos al o la síndico titular actual, además de solicitar el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, deberá informar tal circunstancia a esta Superintendencia a ofpartes@superir.gob.cl, dentro del plazo de 2 días hábiles contado desde la fecha de la presentación de la solicitud al tribunal.

Adicionalmente, el o la síndico que haya asumido la nueva titularidad en el cargo, deberá evaluar la procedencia de interponer la respectiva denuncia o querrela criminal ante los organismos pertinentes, en contra del/de la ex síndico que realizare alguna de las conductas señaladas en el párrafo anterior, dado que, al no ingresar a la quiebra fondos o activos que tiene disponibles y/o no informar o entregar los mismos, podría configurar, eventualmente, alguno de los delitos económicos previstos y sancionados en el Código Penal y en leyes especiales.

Si resulta procedente la denuncia o querrela mencionada, el o la nuevo(a) síndico deberá interponerla en el plazo de 20 días hábiles contados desde que hubiere asumido el cargo en calidad de titular o desde que tomare conocimientos de la existencia de fondos, bienes o activos pendientes de traspaso, debiendo informar a esta Superintendencia a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, en un plazo de 3 días hábiles contados desde la presentación de la denuncia o querrela penal. Para el cumplimiento de este deber, el nuevo síndico deberá exponer detalladamente la fecha en que tomó conocimiento y los hechos que eventualmente pudieren configurar algún ilícito penal, acompañando los antecedentes que obren en su poder.

Asimismo, el o la síndico titular que hubiere deducido denuncia o querrela en contra del síndico que cesó anticipadamente, deberá informar a esta Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación remitida desde la fiscalía correspondiente, el inicio de la investigación penal con indicación de número de RUC (rol único de causa), Fiscalía Local y fiscal adjunto designado. También deberá informar de la aplicación por parte del Ministerio Público de la facultad de no iniciar investigación, de la aplicación de principio de oportunidad o archivo provisional, requiriendo dicha información en virtud de

lo dispuesto en el artículo 27 del Libro IV del Código de Comercio, en relación con los artículos 108 y 109 del Código Procesal Penal.

En caso que el o la nuevo(a) síndico titular, determine que no corresponde interponer denuncia o querrela, deberá informarlo a la Superintendencia, en el plazo de 20 días hábiles contados desde que hubiere asumido el cargo en calidad de titular, a través del correo ofpartes@superir.gob.cl, indicando los fundamentos legales y de hecho que justifican su decisión.

Las mismas obligaciones tendrá el o la síndico que asuma la nueva titularidad del cargo, en caso de que no tuviere conocimiento respecto al destino de los bienes incautados e inventariados en el procedimiento, siendo retirados por el o la ex síndico titular.

En el caso de ex síndicos de quiebras fallecidos, cuyas quiebras hayan sido asumidas por un/a nuevo/a síndico/a, este último deberá requerir formalmente a la sucesión hereditaria, la entrega de todo activo, dinero o documentación de propiedad de la respectiva quiebra, otorgándole un plazo de 20 días hábiles, y para el caso que el/la nuevo/a síndico contare con antecedentes fidedignos, que den cuenta que la sucesión retuviere indebidamente dichos activos, dineros, o documentación, deberá deducir las acciones a que refieren los párrafos anteriores.

Artículo 9°. Si el o la síndico que asume la titularidad en la quiebra, determina que existen bienes que hubieren sido entregados al martillero público para su remate, no constando la realización de éstos o constando que rematados dichos bienes no se haya consignado el producto del remate ante el tribunal, el o la síndico deberá requerir la realización de los bienes o la consignación del producto del remate, por intermedio del tribunal del procedimiento de quiebra respectivo, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo indicado previamente, el o la síndico titular deberá velar para que el o la martillero público, en el procedimiento respectivo, cumpla fielmente con las disposiciones de la Ley N.º 18.118 de martilleros públicos y su reglamento, debiendo ejercer, cuando corresponda, los derechos y acciones contemplados en los artículos 23 y 24 de la Ley N.º 18.118.

De acuerdo con lo anterior, en caso que él o la síndico titular ejerza acciones civiles o penales en contra de él o la martillero público, deberá informar dicha decisión a esta Superintendencia en el plazo de 3 días hábiles contado desde que el o la síndico hubiere efectuado la

presentación al tribunal competente, a través del correo electrónico ofpartes@superir.gob.cl, indicando los fundamentos legales y adjuntando antecedentes de hecho que justifican su decisión, además de singularizar el proceso respectivo, con tribunal, ROL o RUC, en su caso.

Artículo 10°. En caso de omisión en la entrega de documentación que acredite la distribución efectiva de los fondos a los acreedores por parte del síndico que cesó anticipadamente en el cargo, el/la síndico que asuma la titularidad deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para la verificación fehaciente de los pagos. Tales diligencias comprenderán, al menos, la comunicación formal y por escrito con los acreedores incluidos en la propuesta de reparto de fondos.

Por otra parte, si producto de la verificación dispuesta precedentemente, se constata que la totalidad o parte de los acreedores no ha recibido el pago efectivo de los fondos que les corresponden en la propuesta de reparto, el/la síndico titular deberá, sin perjuicio de haber agotado las gestiones para obtener la restitución de los fondos ante el/la síndico que cesó anticipadamente en el cargo, interponer la denuncia o querrela que corresponda ante los tribunales competentes.

Artículo 11°. Cuando, como resultado de las acciones judiciales establecidas en el presente título, el/la síndico que cesó anticipadamente en el cargo o el martillero público, en su caso, proceda a la entrega de los fondos o bienes pertenecientes al juicio de quiebra, el/la síndico titular deberá informar de tal circunstancia a la Superintendencia, remitiendo la comunicación pertinente a ofpartes@superir.gob.cl, dentro del plazo de 5 días desde la referida entrega.

Título III

Obligaciones de síndicos excluidos o excluidas por renuncia de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio

Artículo 12°. Las o los síndicos que hubieren sido excluidos de la nómina nacional de síndicos llevada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la causal de renuncia contemplada en el numeral 9 del artículo 22 del Libro IV del Código de Comercio, mantienen las obligaciones y responsabilidades por las funciones asumidas en las quiebras a su cargo. De esta manera, las o los síndicos que hubieren renunciado a la nómina indicada, deberán continuar con el desempeño de sus funciones en los procedimientos que mantienen vigentes hasta su cesación, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 32 del Libro IV del Código de Comercio.

Lo anterior, salvo que, además, concorra alguna causal de cese anticipado en el cargo de síndico titular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Libro IV del Código de Comercio, caso en el cual, el/la síndico que cesa anticipadamente deberá sujetarse a lo dispuesto en el Título I del presente instructivo y el/la síndico suplente o el/la que deba asumir como titular, tendrán que atenerse a lo contemplado en el Título II de este instructivo.

Título IV

Honorarios que corresponden al síndico titular que cesó anticipadamente en el cargo y al síndico que asume la nueva titularidad en el procedimiento

Artículo 13°. Los honorarios que correspondan al o la síndico titular, cuando cesare anticipadamente en el cargo y al o la síndico suplente, o a quien deba asumir como titular, serán acordados entre éstos y la junta de acreedores del procedimiento de quiebra. A falta de acuerdo serán fijados por el tribunal de la quiebra según lo dispuesto por el artículo 35 del Libro IV del Código de Comercio y de acuerdo con lo contemplado en el Párrafo V del [Instructivo S.Q.N° 6 de 29 de diciembre de 2009](#) que "*Instruye sobre honorarios y gastos de administración, interpreta administrativamente la ley y deroga oficios, circulares e instructivos que indica*". Para la determinación de los honorarios, habrá que sujetarse al [Instructivo S.Q.N° 6 de 29 de diciembre de 2009](#), el cual en la letra C del artículo 12 dispone que, deberá considerarse la labor efectivamente realizada por el o la síndico y a la actividad que corresponda seguir realizando en el procedimiento de quiebra, cuidando que los honorarios de ambos síndicos no excedan los de la tabla del artículo 34 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 14°. Los honorarios correspondientes al/a la síndico titular, en los casos que la quiebra carezca de bienes o estos sean insuficientes para cubrir su remuneración, serán financiados por la Superintendencia con cargo a su presupuesto institucional.

Para lo anterior, el síndico titular deberá presentar la solicitud de pago ante la Superintendencia, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el artículo 10 del [Instructivo S.Q. N.º 6, de fecha 29 de diciembre de 2009](#).

Título V

Procedimientos con síndico titular cesado anticipadamente y síndico suplente excluido

Artículo 15.- Si el o la síndico titular hubiere cesado anticipadamente en el cargo, sin que pueda asumir la titularidad del cargo el síndico suplente, por haber sido excluido de la nómina respectiva, corresponderá que la junta de acreedores o el tribunal de la quiebra, de oficio o a petición de cualquier interesado, nombre nuevos síndicos titular y suplente, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del Libro IV del Código de Comercio. Para estos efectos, la notificación a los nuevos síndicos designados será realizada según lo dispuesto por el artículo 55 del Libro IV del Código de Comercio.

Artículo 16.- Las disposiciones contenidas en los Títulos II, III y IV de este Instructivo, serán también aplicables a los/as síndicos que asuman en el cargo en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Libro IV del Código de Comercio.

Título VI Disposiciones finales

Artículo 17°. En relación con las instrucciones impartidas en el presente instructivo, se hace presente que, en caso de incumplimiento, el sujeto fiscalizado podrá ser objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a las normas concursales, de conformidad a lo previsto en el artículo 340 y siguientes de la Ley N° 20.720.

Artículo 18. El presente Instructivo comenzará a regir a contar de su notificación por correo electrónico a los y las síndicos que integran la Nómina Nacional de Síndicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y aquellos (as) síndicos excluidos con procedimientos concursales de quiebras vigentes.

Artículo 19°. **Disposición transitoria.** Los y las síndicos que a la dictación del presente Instructivo se encuentren en cualquiera de las situaciones descritas precedentemente, tendrán un plazo de 15 días hábiles, contado desde la fecha de notificación del presente instructivo, para cumplir con las instrucciones señaladas en los Títulos I, II, III, IV y V anteriores, según corresponda.

2°. NOTIFÍQUESE la presente resolución a los y las síndicos que integran la Nómina Nacional de Síndicos del Ministerio de Justicia y aquellos (as) síndicos excluidos con procedimientos de quiebras vigentes.

3°. DISPÓNGASE como medida de publicidad, una vez que se encuentre totalmente tramitado el presente acto administrativo, su publicación en el sitio web institucional de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE,

Espacio destinado a la imagen de la firma, no borrar

FRC/EGZ/NGU/SUS/RJU

DISTRIBUCIÓN:

Síndicos y ex síndicos

Presente